

animales, adoptándose de forma urgente y provisional las medidas dispuestas por el Reglamento de Epizootias y legislación complementaria, dando conocimiento de ella con toda urgencia, a la Jefatura de Producción Animal o Servicios competentes de la Comunidad Autónoma.

Ante la sospecha o presentación de la enfermedad, por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal u Organismo competente de la Comunidad Autónoma, se enviarán equipos técnicos que dispondrán las medidas, en conformidad con el Reglamento de Epizootias, que deben adoptarse, siendo estos equipos, en colaboración con el Veterinario o Veterinarios titulares, los responsables máximos en el control de la enfermedad.

3.º— Por los Servicios competentes se procederá a la recogida y envío de muestras idóneas de los animales enfermos o sospechosos a la Subdirección General de Sanidad Animal para corroborar laboratorialmente el diagnóstico clínico e identificar el virus.

4.º— Estando actualmente esta Comunidad Autónoma libre de fiebre aftosa, cuando aparezca algún foco de enfermedad podrá adoptarse el sacrificio obligatorio con indemnización, previa autorización de la Dirección General de la Producción Agraria.

El sacrificio obligatorio llevará consigo una indemnización equivalente al 75 por 100 del valor de tasación.

Circulación y transporte de animales en zonas afectadas.

1.º— Ante la sospecha de fiebre aftosa o una vez confirmada su presencia; para el movimiento de ganado se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias y legislación complementaria.

2.º— Ante circunstancias epizootológicas especiales, además de lo señalado en el artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias, podrá suprimirse cualquier concentración ganadera aunque ésta vaya a celebrarse fuera del radio de acción de los 50 kilómetros del foco.

Sanciones

El incumplimiento de la presente disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo.

Disposiciones Transitorias

1.º— Dadas las circunstancias epizootológicas, la campaña de vacunación de los rumiantes receptibles deberá realizarse con carácter general en los meses de Septiembre-Octubre de 1983.

2.º— La vacunación de las especies ovina y caprina de más de tres meses de edad será obligatoria en aquellas explotaciones ubicadas en municipios que hayan sido afectados durante el presente año o que se encuentren en el radio de acción de los 25 kilómetros alrededor de los focos. Esta obligatoriedad alcanzará igualmente a los porcinos de recría y cebo.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los preceptos incluidos en el presente Orden ministerial.

Lo que se comunica para general conocimiento.
Logroño, 13 de septiembre de 1983.

La Directora Territorial,

2496

PRECIOS DE PASTOS PARA EL AÑO 1984

2689

Esta Dirección Territorial de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario en su reunión del día 13 del presente mes de septiembre, acuerda los siguientes precios por hectárea de los pastos provinciales para 1984:

—Sierra Rioja Alta	Máximo	210 pts./há
	Mínimo	110 pts./há
—Sierra Rioja Media:	Máximo	210 pts./há.
	Mínimo	100 pts./há
—Sierra Rioja Baja:	Máximo	200 pts./há
	Mínimo	80 pts./há.
—Rioja Alta:	Máximo	190 pts./há.
	Mínimo	85 pts./há.
—Rioja Media:	Máximo	190 pts./há.
	Mínimo	85 pts./há.
—Rioja Baja:	Máximo	200 pts./há.
	Mínimo	90 pts./há.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 14 de septiembre de 1983.

La Directora Territorial,

2497

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

2526

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.381 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea trifásica en Logroño, circuito simple a 13,2 KV con doble cable RHV 12/20 KV 3(1x240) mm² en aluminio. Tendrá una longitud total de 15 metros con origen en la línea "Río Cava I-Huesca 82" AT-19.978) y final en la ET que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora denominada "Pepe Blanco", tipo interior con transformador trifásico de 250 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 31 de agosto de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

2330